

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00003 00**

**ACCIONANTE: DENIS WILMAN NIVIA DUQUE EN CALIDAD DE  
REPRESENTANTE LEGAL DE ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S.- EN  
REORGANIZACIÓN**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ;  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
DE CALI**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DENIS WILMAN NIVIA DUQUE en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

**ANTECEDENTES**

DENIS WILMAN NIVIA DUQUE actuando en representación de la ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo solicitud elevada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) elevó petición ante cada una de las accionadas solicitando nulidad de foto comparendos conforme los parámetros que establece la ley.

De otra parte, indicó que sí recibió una respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ en virtud de la cual se le negó la solicitud por un error en la identificación del representante legal, la cual indicó que subsanó el mismo día pero no ha proferido respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que reconoce que el accionante presentó petición el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) bajo el radicado SDM: 178444, en donde solicitó que se revoque lo actuado en relación con la orden de comparendo número No.1100100000027532700.

De igual forma indicó que la petición fue resuelta mediante el oficio SDM-SC-191251 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Finalmente, manifestó que una vez verificado el Sistema de Correspondencia con el número de cédula 79509987 del señor DENIS WILMAN NIVIADUQUE, se evidencia que el accionante a la fecha registra con solo un (1) radicado ante la Entidad, de manera que no es cierto que haya subsanado y/o radicado otro derecho de petición.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, adujo que una vez revisado el sistema de correspondencia no se logró encontrar solicitud alguna radicada de manera formal a través de los canales oficiales para recepción de PQRS en dicha entidad.

Adicionalmente indicó que en la acción de tutela elevada por el accionante, no se anexó el contenido de la petición de la cual reclama respuesta, por lo que aún hoy sigue la Secretaría de Movilidad sin conocer el fondo de los requerimientos, lo que hace imposible que se dé una respuesta en específico en relación con las mismas.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, señaló que es cierto que el accionante radicó derecho de petición el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) al que se le asignó radicado N° 202041730101919522 ante esa Secretaría e indicó que la petición fue resuelta el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio de la misma fecha, donde se le resuelve las inquietudes planteadas por el peticionario.

Finalmente precisó que la respuesta fue enviada y notificada vía correo electrónico autorizado por el accionante [altroningeneria@altroningeneria.com](mailto:altroningeneria@altroningeneria.com)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, dar respuesta de fondo a la petición elevada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

**Frente a la petición elevada ante SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Una vez revisada las documentales aportadas con el escrito de tutela evidencia este Despacho que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, puesto que si bien a folio 16 se evidencia un correo remitido por la accionada al demandante el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) informándole que su solicitud fue radicada, lo cierto es que no se evidencia el contenido de tal solicitud, lo cual no le permite al Juzgado estudiar de fondo si se respondió de conformidad o no la petición.

Así las cosas, se indica que a folio 12 de la respuesta allegada a este Despacho por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se tiene respuesta a la petición SDM-178444 que coincide con lo indicado a folio 16 del escrito de tutela, donde se le responde al accionante que no es posible dar la información solicitada por cuanto no acreditó su calidad de representante legal. Así las cosas, se reitera que en el presente caso no es posible determinar si la respuesta fue de fondo o no cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Ahora bien, afirma el demandante que corrigió tal falencia, pero la encartada afirma que ello no es cierto y de conformidad con la documental aportada por el demandante, no existe prueba si quiera sumaria de haber corregido tal falencia, a pesar de que sí lo dice en el acápite de hechos. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha corrección.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado o la corrección que se allegó de forma posterior.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada no profirió respuesta de fondo o se negó arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta luego de realizada la aclaración de su estatus de representante legal, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

**Frente a la petición elevada ante SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

Pone de presente este Juzgado que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se tiene que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, puesto que si bien a folio 14 milita un correo enviado a [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) con el asunto de anulación de comparendos; lo cierto es que la accionada manifestó a este Juzgado que dicho correo no corresponde al medio oficial dispuesto para recibir solicitudes y niegan haber recibido la petición en mención, por ello, se tiene que el accionante no acreditó que tal petición efectivamente se puso en conocimiento de dicha Secretaría.

Adicional a lo anterior y en gracia de discusión, se tiene que dentro del plenario tampoco existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

#### **Frente a la petición elevada ante SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.**

Indica este Juzgado que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se tiene que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta, puesto que si bien a folio 15 milita un correo enviado a [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) con el asunto de anulación de comparendos; lo cierto es que no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto dicha Secretaría aceptó haber recibido la solicitud del demandante y anexó la respuesta a dicha petición, además a folio 20 aportó la constancia de envío de la respuesta, lo cierto es que el Despacho desconoce el contenido de la solicitud y no le es posible verificar si la encartada dio o no respuesta de fondo.

Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se demostró vulneración alguna al no demostrar que la respuesta recibida no fue de fondo.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.



Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od750f7b348289331562740f978ceb62a6648c8e509557f362a08635b277285**  
**6**

Documento generado en 27/01/2021 04:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**